**Hermosillo, Sonora, a veintinueve de enero de dos mil veinte.**

**V I S T O S,** para resolver en definitiva los autos del expediente Toca número **13/2019**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN,** planteado por el **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en contra del auto de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, dictado por el Magistrado Ricardo García Sánchez, Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, e instructor de la Primera Ponencia, dentro del expediente numero **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***,en su carácter de Regidor Propietario del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA** (período 2018-2021), mediante el cual **demanda la nulidad** del acto consistente en citatorio, notificación y firma de fecha (12) doce de agosto de (2019) dos mil diecinueve, por parte del Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; la Sesión número (28) veintiocho ordinaria de fecha (15) quince de agosto de (2019) dos mil diecinueve, celebrada por el cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora.

**R E S U L T A N D O**

**1.-** El día doce de Noviembre dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, oficio número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* suscrito por el Magistrado Ricardo García Sánchez, Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual remite expediente **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en su carácter de Regidor Propietario del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA** (período 2018-2021), con motivo del recurso de revisión que hizo valer el actor en ese juicio en contra del auto de **siete de octubre de dos mil diecinueve**, dictado por el Magistrado Ricardo García Sánchez, Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, e instructor de la Primera Ponencia, procediendo a registrarse ante esta Sala Superior como **TOCA 81/2019** para realizar su trámite.

**2.-** Mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó admitir Recurso de Revisión planteado por el **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** y se designa a la Magistrada María Carmela Estrella Valencia titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 ter, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 99 y 100 de la Ley de Justica Administrativa; toda vez que la resolución impugnada consistente en el auto de **siete de octubre de dos mil diecinueve**, dictado por el Magistrado Ricardo García Sánchez, Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, e instructor de la Primera Ponencia, dentro del expediente numero **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, fue dictado por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, en un juicio contencioso administrativo donde se **demanda la nulidad** del acto consistente en citatorio, notificación y firma de fecha (12) doce de agosto de (2019) dos mil diecinueve, por parte del Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; la Sesión número (28) veintiocho ordinaria de fecha (15) quince de agosto de (2019) dos mil diecinueve, celebrada por el cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora.

II.- Analizados que fueron los agravios formulados por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** en relación con la resolución impugnada, consistente el auto de **siete de octubre de dos mil diecinueve**, dictado por el Magistrado Ricardo García Sánchez, Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, e instructor de la Primera Ponencia, dentro del expediente numero **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora arriba a la conclusión de que los argumentos que formula el inconforme son improcedentes por infundados e inoperantes, y no alcanzan para modificar siquiera el auto impugnado, mucho menos para revocarlo como pretende el inconforme, razón por cual lo conducente es confirmar en sus términos dicha determinación.

Ahora bien, en su escrito de expresión de agravios el inconforme delata que el auto es contrario a derecho, por ser violatorio a los artículos 14 y 16 Constitucional; así como al artículo 86 fracción I con relación a los artículos 13 fracción I y VIII, 26, 30 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ya que sostiene que el Magistrado Instructor desecho la demanda y no realizo un análisis profundo del asunto en cuestión, toda vez que se desecha la demanda de nulidad dejando en estado de indefensión tanto al suscrito como a terceras personas (ciudadanos Guaymenses) sin observar la garantía de seguridad jurídica del artículo 16 Constitucional.

Analizado que fueron los motivos de inconformidad hechos valer en relación con el auto impugnado, esta Sala Superior estima que es infundado y por tal motivo se declara improcedente.

En efecto, la simple imposición del auto impugnado permite establecer que contra lo que afirma el inconforme, el Magistrado Instructor de la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa, cumplió con las exigencias de fundar y motivar su determinación, haciendo un análisis exhaustivo, es entonces que se dio por cumplido debidamente con las exigencias que señalan los numerales 14 y 16 Constitucional.

Conforme al segundo de los numerales citados, los actos emitidos por las autoridades, deben realizarse mediante escrito emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento.

La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo [16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(1)), que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate.

Así para tener una más clara comprensión de estos requisitos, es necesario establecer que la fundamentación consiste en la necesidad de que el acto de molestia que emite la autoridad, contenga la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación consiste en la necesidad del señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración por la autoridad para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren los supuestos contenidos en la norma. Lo anterior es coincidente y se funda en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. nte: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. página: 769.*

**ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que pueda conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo. Por otra parte, el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas dispone que la autoridad judicial examinará si el cuerpo del delito y la probable responsabilidad están acreditados en autos como base para el dictado de ciertas resoluciones como órdenes de aprehensión y autos de formal prisión. Asimismo, el citado numeral establece como parte del cuerpo del delito los elementos normativos, solamente si la descripción típica lo requiere. Ahora bien, son elementos normativos los que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o cultural, esto es, son aquellos que requieren una valoración del juzgador, ya que no son percibidos predominantemente por medio de los sentidos; por lo anterior, suele distinguirse entre elementos normativos jurídicos (norma legal) y elementos normativos culturales (norma ético-social), atendiendo a la clase de norma que deba utilizarse para que el juzgador apoye su valoración. En ese tenor, de los citados preceptos se concluye que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, al examinar los elementos normativos de la descripción típica, es necesaria la valoración de la autoridad judicial de los siguientes requisitos: a) Deberá identificar si en la descripción típica se contienen elementos normativos, donde lo decisivo para determinarlos es verificar cuál es su naturaleza preponderante (el conocimiento a través de la valoración o de los sentidos); b) Una vez realizado lo anterior es necesario que se establezca la norma en que habrá de realizarse la valoración, ya sea jurídica o ética-social, siendo necesario que en este último caso se justifique su elección, y c) Efectuar la valoración con apoyo en dichas normas dotando de contenido a los conceptos para determinar si están o no acreditados en autos. Por tanto, si el juzgador se constriñe a concluir que se encuentran probados, sin identificarlos, omitiendo mencionar en qué norma están determinados y sin realizar su juicio de valor al caso concreto, incumple con la invocada garantía de fundamentación y motivación prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Época: Décima Época. Registro: 2000787. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/2 (10a.). Página: 1647

Ahora bien, contra lo sostenido por el agravista, esta sala estima que el auto impugnado si fue analizado profundamente y cumple con las exigencias de fundamentación y motivación por lo que no viola en ningún momento los citados artículos 14 y 16 Constitucional, toda vez que conforme a las razones jurídicas antes anotadas, en el auto impugnado el Magistrado Instructor de la Sala Especializada, señala con precisión diversos numerales que constituyen los preceptos legales aplicables al caso; también señala en forma exacta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que toma en consideración para dictar el acto impugnado. En efecto, en lo relativo a la determinación mediante la cual se desecha la demanda que hizo valer ante el Tribunal natural, el Magistrado Instructor estableció:

*“****SE ACUERDA:***

***PRIMERO****. Con fundamento en el artículo* ***54, fracción II****, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al encontrarse un motivo indudable y manifiesto de improcedencia,* ***SE DESECHA LA DEMANDA*** *promovida por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, regidor propietario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en contra del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; lo anterior, en virtud de que el acto impugnado no es competencia de este tribunal, de conformidad con el numeral* ***86, fracción I****, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.*

*Al respecto, el artículo 67 ter de la Constitución Política de Sonora, en lo conducente establece:*

***ARTÍCULO 67 TER****.- El Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, las cuales contarán con autonomía técnica y de gestión para la resolución de los asuntos de su competencia y para la determinación de su estructura interna. La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:*

*…III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;*

*La Sala Especializada impondrá en los términos en los que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así mismo será competente en primera instancia para conocer de los juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal cuando se trate de determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados.*

*Por su parte, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en sus artículo 35 y 47, estipula:*

***ARTÍCULO 35****.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:*

***I.- El Actor****. Tendrán ese carácter:*

*a) El particular que tenga un interés, en los términos del artículo 30 de esta Ley; y*

***b) La autoridad en el juicio de lesividad;***

*II.- El demandado. Tendrán ese carácter:*

*a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;*

*b) El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;*

*c) Las personas o instituciones que funjan como autoridad en el ámbito Estatal, Municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados; y*

*III.- El tercero que tenga un interés jurídico o legítimo que pueda afectarse con las resoluciones del Tribunal, o que comparezca a juicio como coadyuvante del actor o del demandado, pretendiendo la anulación o confirmación del acto impugnado.*

***ARTÍCULO 47****.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado en el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:*

*I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;*

*II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismo Descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;*

*III.- En el* ***juicio de lesividad****, en el que* ***las autoridades para ejercitar su acción****, gozarán del término de cinco años, siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto;*

*IV.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días; y,*

*V.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.*

*De los anteriores artículos trascritos se colige que las autoridades, en tal carácter, pueden promover juicio ante esta Sala Especializada, únicamente en los casos en los que se pretenda sean nulificadas las* ***resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir algunas disposiciones de las ordenamientos locales vigentes.*** *Para lo cual, pueden acudir ante este tribunal, por medio del* ***juicio de lesividad…***

*… Bajo ese contexto, el juicio pretendido, al no encuadrar en algunas de las hipótesis estipuladas en el mencionado número 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y al no estar contemplado en los supuestos que establece el artículo 67 Ter de la Constitución Política de Sonora; entonces es claro que el conocimiento del juicio promovido* ***no es competencia de esta Sala Especializada,*** *y por tanto, resulta* ***improcedente;*** *lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.*

*Por lo que, al encontrarse un* ***motivo indudable y manifiesto de improcedencia*** *lo conducente es* ***desechar la demanda intentada,***  *de conformidad con el precepto 54, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.”*

Como se puede advertir de la parte del auto impugnado, antes transcrita, se llevó a cabo un análisis profundo y se llego a la conclusión de que existe **un motivo de indudable y manifiesto de improcedencia** por no encontrarse en ninguna de las hipótesis de impugnación ante este Tribunal que se establecen en el artículo 67 TER de la Constitución Política del Estado de Sonora y de acuerdo al análisis llevado a cabo no se considera trasgredido en ningún momento los artículos citados por el oferente, sustentando dicho estudio por el magistrado Instructor en los numerales 67 Ter de la Constitución Política del Estado de Sonora, los numerales 5, 13 BIS, inciso H y 13 Ter, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y 18, fracción V, del Reglamento Interior de la Sala Especializada en Materias de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, expresando detalladamente las razones por las cuales se funda en dichos dispositivos, dejando claro que la autoridad recurrente no encuadra en ningunos de los supuestos de impugnación para lo que es competencia de este Tribunal, desechándose el juicio de nulidad recurrido por encontrarse un ***motivo indudable y manifiesto de improcedencia*** por lo cual a criterio de esta Sala Superior, el inferior cumplió con el debido análisis y otorgo una correcta fundamentación y motivación que le da soporte jurídico al auto impugnado, apreciando que el agravio que aquí se atiende es infundado, en el entendido de que el agravista se concreta a delatar que no se llevó a cabo un análisis profundo, señalándose agraviado por la violación a la garantía de seguridad jurídica, situación que como se acaba de exponer si se cumplió conforme a las consideraciones ya expuestas, concluyendo que ante lo infundado del agravio, lo conducente es declarar su improcedencia y **CONFIRMAR EN SUS TÉRMINOS** el auto de **siete de octubre de dos mil diecinueve**, dictado por el Magistrado Ricardo García Sánchez, Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, e instructor de la Primera Ponencia, dentro del expediente numero \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, Promovido por el **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en su carácter de Regidor Propietario del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA** (período 2018-2021), mediante el cual demanda la nulidad del acto consistente en citatorio, notificación y firma de fecha (12) doce de agosto de (2019) dos mil diecinueve, por parte del Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; la Sesión número (28) veintiocho ordinaria de fecha (15) quince de agosto de (2019) dos mil diecinueve, celebrada por el cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el Recurso de Revisión que hizo valer.

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA el auto de **siete de octubre de dos mil diecinueve**, dictado por el Magistrado Ricardo García Sánchez, Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, e instructor de la Primera Ponencia, dentro del expediente numero \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, Promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en su carácter de Regidor Propietario del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA** (período 2018-2021), mediante el cual demanda la nulidad de actos emitidos por el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, consistente en citatorio, notificación y firma de fecha (12) doce de agosto de (2019) dos mil diecinueve, por parte del Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; la Sesión número (28) veintiocho ordinaria de fecha (15) quince de agosto de (2019) dos mil diecinueve, celebrada por el cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora.

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, terminado de engrosar el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman con el Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- **DOY FE**

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño

Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia

Magistrada

Lic. José Santiago Encinas Velarde

Magistrado

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez

Magistrada

Lic. Vicente Pacheco Castañeda

Magistrado

Lic. María Elena Sánchez Rosas

Secretaria General

En treinta de enero mil veinte, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

*RRA Toca 13/2019*